

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 809

Referencia:

Año: 2014

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-10-2014

Título: QUE DICTA DISPOSICIONES PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS SOCIEDADES Y FUNDACIONES DE INTERES PRIVADO.

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 27636-A

Publicada el: 06-10-2014

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Asociaciones y sociedades comerciales, Sociedades y asociaciones, Registración, Registro de comercio, Registro público

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.876

Rollo: 613

Posición: 1512

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE LA SOCIEDAD LA HIPOTECARIA, S.A., PARA SU OFRECIMIENTO PÚBLICO.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º 409
De 3 de octubre de 2014



Que dicta disposiciones para la inscripción en el Registro Público de Panamá de documentos relativos a las sociedades y fundaciones de interés privado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 3 de 6 de enero de 1999, se crea la entidad autónoma denominada Registro Público de Panamá, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, tanto administrativo y funcional, como presupuestario y financiero;

Que el artículo 2 de la precitada Ley establece dentro de las funciones del Registro Público de Panamá, la inscripción de los documentos que requieran tal formalidad de conformidad con la ley;

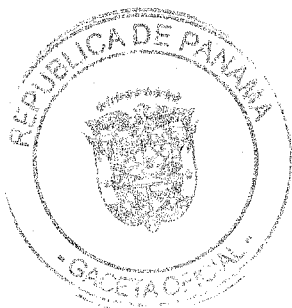
Que se hace necesario regular y unificar los requisitos para inscribir los documentos relativos a las sociedades y a las fundaciones de interés privado en el Registro Público de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Todo documento que sea presentado para su inscripción en el Registro Público debe estar protocolizado en una de las Notarías de la República. La inscripción de tal documento se hará con vista de la copia que del mismo expida el notario, que para estos efectos, tendrá el mismo valor legal que el documento protocolizado.

Artículo 2. Para la inscripción en el Registro Público de los actos, resoluciones, elecciones o nombramientos acordados por sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, el documento que se presente para su protocolización e inscripción podrá tener cualesquiera de las formas que se expresan a continuación, salvo en los casos en que la ley específicamente ordene otra cosa:

1. El original, o copia íntegra del acta firmada por el Presidente o el Secretario de la reunión respectiva o certificada por el Presidente y el Secretario inscritos de la sociedad.
2. Un extracto textual de la parte del acta o certificación de las resoluciones o acuerdos adoptados, para cuya inscripción sea presentada al Registro Público, firmada por el Presidente y Secretario de la reunión o por el Presidente o el Secretario inscritos de la sociedad.
3. El acta original, o la copia íntegra del acta, así como el extracto o certificación de la misma, deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:
 - a) Fecha en que se celebró la reunión.
 - b) Nombre de la persona que la presidió y/o de la que sirvió de secretario de la reunión.
 - c) Cuando se tratare de una junta de accionistas, el número de acciones presentes o representadas y su relación con el número de acciones emitidas y en circulación con derecho a voto; o bien, el porcentaje de acciones presentes o representadas; o que el total de las acciones con derecho a voto estuvo representado en la reunión;



- d) Cuando se tratara de reunión de la Junta Directiva, debe indicarse el nombre de todos los directores presentes o representados. Si se establece que todos los directores estuvieron presentes, se entenderá que estuvieron presentes todos los directores que como tales aparecen inscritos en el Registro Público en la fecha en que se celebró la Junta, sin necesidad de mencionar sus nombres.

En caso que los nombres de los directores o dignatarios, tal como aparecen en el acta, no estuviesen completos o exactamente escritos como aparecen inscritos, esto no será impedimento para la inscripción del acta, extracto o certificación de la misma, siempre que al menos haya coincidencia en el nombre propio y el apellido de las personas, y en el acta correspondiente se exprese de manera clara la justificación de esa o esas diferencias.

- e) Si la reunión se celebró vía conferencia telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sólo bastará indicar esta circunstancia.
- f) Debe indicarse si la reunión se celebró previa convocatoria o mediante la renuncia a la convocatoria de los ausentes. No se requerirá aviso de convocatoria previo cuando estén presentes la totalidad de las acciones emitidas y en circulación en las asambleas de accionistas; o estén todos los directores presentes o representados, en las reuniones de la Junta Directiva.



Si la reunión ha sido previamente convocada, no es necesario que en el acta se diga que los ausentes renunciaron al aviso de convocatoria, y se entenderá que la misma ha sido hecha a todas las personas que tenían derecho a recibirla.

- g) Si la sociedad tiene directores o dignatarios corporativos, sólo bastará indicar el nombre de la sociedad que aparece como directora o dignataria y se presumirá que quien firmó por ella está debidamente facultado para representarla.
4. Toda acta, extracto o certificación de acta que verse sobre asuntos que no sean de inscripción obligatoria podrán ser presentados para su inscripción en el Registro Público, con el único objeto de afectar a terceros. En tales casos, el Registro Público no podrá rechazar la inscripción del acta, extracto o certificación de esta.
5. En los casos de inscripción de un acta íntegra, bastará que dicha acta haya sido firmada por el Secretario o Presidente de la reunión.
6. Las actas, extractos, o certificaciones de las mismas, no requerirán para su inscripción que sean autenticadas por Notario Público, legalizadas por Cónsul de Panamá o por Apostilla.
7. En las reuniones de Junta Directiva o de Accionistas, en donde algunos de los directores o accionistas estén representados por apoderado, bastará con que se haga mención de este hecho en el acta, extracto o certificación de que se trate, sin necesidad de adjuntar ni transcribir en las actas los poderes correspondientes.
8. Los documentos a que se refiere este artículo pueden ser presentados a un Notario Público para su protocolización por el agente residente de la sociedad, ya sea el inscrito o su sucesor electo, cuyo nombramiento conste en el documento presentado para inscripción; o bien por el Presidente o el Secretario de la sociedad, ya sean los inscritos o sus sucesores electos, cuyos nombramientos consten en el documento presentado, y a falta de ellos por algún otro dignatario debidamente autorizado en la respectiva Junta.



9. Los acuerdos de socios, accionistas, directores o liquidadores podrán ser adoptados por escrito, firmado por los que participen en la adopción del acuerdo correspondiente, sin necesidad de efectuar reunión. Los acuerdos así adoptados podrán ser firmados en lugares y fechas diferentes tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto Ley No. 5 de 2 julio de 1997. Si el acuerdo no hubiese sido adoptado por todos los socios, accionistas, directores o liquidadores, entonces el Presidente o el Secretario de la sociedad deberá certificar que se concedió oportuno conocimiento del proyecto de acuerdo o resolución a todos aquellos que tenían derecho a participar en su consideración y que las personas que lo han suscrito constituyen el número necesario de votos para su adopción.
10. Cualquier director o dignatario inscrito de una sociedad anónima podrá directamente renunciar a su respectivo cargo, para lo cual deberá protocolizar el documento de renuncia y presentarlo por sí mismo o por medio de un apoderado o persona autorizada al Registro Público, para su inscripción.
11. Los directores y dignatarios de sociedades anónimas que hayan registrado valores ante la Superintendencia del Mercado de Valores mediante el procedimiento de oferta pública y las sociedades anónimas que hayan obtenido una licencia otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores, podrán utilizar el mecanismo de renuncia directa y unilateral contemplado en el párrafo que antecede, siempre que el documento de renuncia que habrá de protocolizarse lleve el sello o constancia de que copia del mismo ha sido entregado a la Superintendencia del Mercado de Valores.

La mencionada notificación debe constar por escrito y contener los datos generales del director o dignatario que pretende renunciar a su cargo exponiendo las causas que motivan la renuncia.

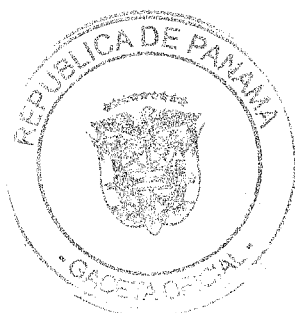
12. Cuando se presente para inscripción en el Registro Público la continuación de una sociedad panameña bajo el amparo de las leyes de otro país, a la que se refiere el artículo 11 E del Código de Comercio, sin la presentación de la certificación de haber quedado inscrita en la jurisdicción a que se transfiera, el Registro Público procederá con la inscripción preliminar de tal continuación por un término de seis (6) meses. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la certificación de haber quedado la sociedad inscrita en la jurisdicción a que se transfiera, se procederá de oficio a la cancelación del asiento correspondiente, salvo que antes del vencimiento de ese término, el Registro Público, a solicitud hecha a nombre de la sociedad que continuará bajo el amparo de las leyes de otro país, decida prorrogar ese término por seis (6) meses adicionales o por menos de esos seis (6) meses, según lo formulado en dicha solicitud.

13. La inscripción preliminar de que trata el numeral 12 anterior producirá los efectos de la inscripción definitiva durante seis (6) meses contados a partir de la fecha de la anotación en el Diario del Registro Público, al igual que durante los seis meses (6) adicionales que se concedan según lo dispuesto en el numeral 12 anterior, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar la certificación antes referida, y presentarla para su inscripción definitiva en el Registro Público de la ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República de Panamá.

Una vez expirado los plazos de que trata el referido numeral 12 anterior de este artículo, sin que se hubiere presentado la certificación requerida para su registro definitivo, la anotación caducará de pleno derecho y el Registro Público procederá de oficio a practicar las anotaciones correspondientes.

Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario de la solicitud de continuación.

Artículo 3. En el caso que una Fundación de Interés Privado sea creada por una o más personas naturales o jurídicas, que para tal fin actúen por cuenta de terceros, según se



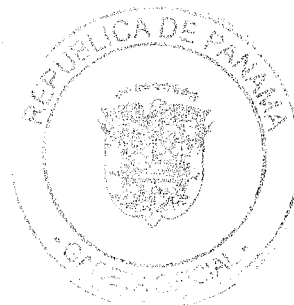
contempla en el artículo 1 de la Ley 25 de 1995, sólo se requerirá expresar dicha circunstancia en la correspondiente escritura pública.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que quien comparece en tal calidad está expresamente facultado para actuar por cuenta de terceros, y, en consecuencia, no se requerirá protocolizar en la correspondiente escritura pública el documento en el cual se haga constar dicha facultad.

La persona que así comparezca para la creación de la Fundación, quedará obligada a conocer al tercero, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 25 de 1995, y a presentar el documento que le faculta para constituir la Fundación, a requerimiento de la autoridad judicial competente.

Artículo 4. Para la inscripción en el Registro Público de los autos, resoluciones, elecciones o nombramientos relativos a fundaciones de interés privado, el documento que se presente para su protocolización y registro podrá tener cualesquiera de las formas que se expresan a continuación, salvo en los casos en que la ley específicamente ordene otra cosa:

1. El original o copia íntegra del acta firmada por algún miembro del Consejo de Fundación o su representante que estuviera presente en la reunión. La firma en el documento equivaldrá a la certificación sin que se requiera manifestación expresa de ello.
2. Cuando el Consejo de Fundación esté integrado por un solo miembro, la resolución suscrita por el único miembro del Consejo de Fundación.
3. Un extracto textual de la parte del acta o certificación de las resoluciones o acuerdos adoptados, cuya inscripción se desee efectuar, firmada por cualquier miembro del Consejo de Fundación o su representante.
4. El original o la copia íntegra del acta, así como el extracto o certificación de la misma, deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:
 - a. Fecha en que fue celebrada la reunión o adoptadas las resoluciones.
 - b. Cuando se trate de una reunión del Consejo de Fundación, debe indicarse el nombre de todos los miembros presentes o representados. Si únicamente se establece que todos los miembros del Consejo de Fundación estuvieron presentes, se entenderá que estuvieron presentes todos aquellos que aparecen inscritos en el Registro Público en la fecha en que se celebró la reunión. En caso de que los nombres de los miembros del Consejo de Fundación tal como aparecen en el acta no estuviesen completos o exactamente escritos como aparecen inscritos, esto no será impedimento para la inscripción del acta, siempre que al menos haya coincidencia en el nombre propio y el apellido de las personas.
 - c. Si la reunión se celebró vía conferencia telefónica o por cualquier otro medio de electrónico, bastará con indicar esta circunstancia.
 - d. Si el Consejo de Fundación tiene miembros corporativos, bastará con indicar el nombre de la sociedad que aparece como miembro y se presumirá que quien la representa está debidamente facultado para hacerlo.
5. Toda acta que contenga temas que no sean de obligatoria inscripción en el Registro Público, podrá ser inscrita si para estos efectos así es presentada, a fin de dar publicidad ante terceros. Por tal razón, el Registro Público no rechazará la inscripción de estas actas.
6. En los casos de inscripción de un acta íntegra, bastará que el acta protocolizada haya sido firmada por cualquiera de los miembros del Consejo de Fundación presentes o por sus representantes.



7. Las actas, extractos o certificaciones de las mismas no requerirán para su protocolización que sean autenticadas por Notario Público, legalizadas por Consulado de Panamá o por Apostilla, salvo aquellas que contienen modificaciones al Acta Fundacional.
8. En las reuniones de Consejo de Fundación en donde algunos de los miembros estén representados por poder, sólo bastará que se haga mención de este hecho en el acta, sin necesidad de adjuntar los poderes.
9. Los documentos a que se refiere este artículo pueden ser protocolizados por el agente residente de la fundación, ya sea el inscrito o su sucesor electo; o bien por algún miembro del Consejo de Fundación, ya sean los inscritos o sus sucesores electos, y a falta de ellos por algún otro dignatario debidamente autorizado en la respectiva acta o resolución.
10. Los acuerdos del Consejo de Fundación, o del Protector, *los Protectores o Comité de Protectores*, cuando lo conformen más de una persona, y cualquier otro acto podrán ser adoptados por escrito y firmados por los que participen en el acuerdo correspondiente, sin necesidad de efectuar una reunión. Los acuerdos así adoptados podrán ser firmados en lugares y fechas diferentes. Si el acuerdo no hubiese sido adoptado por todos los miembros, entonces algún miembro del Consejo de Fundación firmante, deberá certificar que se concedió oportuno conocimiento del proyecto de acuerdo o resolución a todos aquellos que tenían derecho a participar en su consideración y que las personas que lo han suscrito constituyen el número necesario de votos para su adopción.
11. Cualquiera miembros inscritos del Consejo de Fundación de una Fundación de Interés Privado, así como el Protector, *los Protectores o el Comité de Protectores*, si es del caso, podrán directamente renunciar a sus respectivos cargos, para lo cual deberán protocolizar el documento de renuncia y presentarlo por sí mismo o por medio de un apoderado o persona autorizada al Registro Público para su inscripción.
12. En aquellos casos en que la designación del protector, *los Protectores o Comité de Protectores*, no esté inscrita en el Registro Público, no será necesario que éste compruebe su calidad de tal. Bastará con que se haga mención de este hecho en el acta, extracto o certificación respectiva, entendiéndose que la persona que actúa como protector lo está haciendo en debida forma, salvo prueba en contrario.
13. Cuando se presente para inscripción en el Registro Público la continuación de una fundación panameña al amparo de las leyes de otro país, a la que se refieren el artículo 32 de la Ley 25 de 1995, sin la presentación de la certificación de haber quedado inscrita en la jurisdicción a que se transfiera, el Registro Público procederá a su inscripción preliminar por un término de seis (6) meses. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la certificación de haber quedado la fundación inscrita en la jurisdicción a que se transfiera, se procederá de oficio a la cancelación del asiento correspondiente, salvo que antes del vencimiento de ese término, el Registro Público, a solicitud hecha a nombre de la fundación que continuará bajo el amparo de las leyes de otro país, decida prorrogar ese término por seis (6) meses adicionales o por menos de esos seis (6) meses, según lo formulado en dicha solicitud.
14. La inscripción preliminar de que trata el numeral 13 anterior producirá los efectos de la inscripción definitiva durante seis (6) meses contados a partir de la fecha de la anotación en el Diario del Registro Público, al igual que durante los seis meses (6) adicionales que se concedan según lo dispuesto en el numeral 13 anterior, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar la certificación antes referida, y presentarla para su inscripción definitiva en el Registro Público de la ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República de Panamá.





6

Una vez expirado los plazos de que trata el referido numeral 13 anterior de este artículo, sin que se hubiere presentado la certificación requerida para su registro definitivo, la anotación caducará de pleno derecho y el Registro Público procederá de oficio a practicar las anotaciones correspondientes.

Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario de la solicitud de continuación.

Artículo 5. Sólo puede ser el agente de una sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada o de una Fundación de Interés Privado un abogado o una sociedad de abogados, hábiles para ejercer la profesión en la República de Panamá, al tenor del numeral 9 del artículo 4 de la Ley 9 de 1984, que regula el ejercicio de la abogacía y del numeral 5 del artículo 5 de la Ley 25 de 1995 sobre fundaciones de interés privado.

Artículo 6. Se suspenderá en el Registro Público toda inscripción de documento relativo a las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y fundaciones de interés privado que no cuenten con un agente residente inscrito o si el que figura como tal no reúne los requisitos expresados en el artículo anterior. No podrán actuar como agentes residentes sociedades anónimas o de cualquier naturaleza diferentes a lo permitido en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 9 de 1984, del numeral 5 del artículo 5, de la Ley 25 de 1995, y del numeral 8 del artículo 5 de la Ley 4 de 9 de enero de 2009.

La suspensión de la inscripción no procederá si el documento por inscribir contiene la designación de un agente residente idóneo.

Artículo 7. La designación del agente registrado surtirá efecto y podrá inscribirse en el Registro Público únicamente en el caso de que tal designación sea aceptada de manera expresa o tácita por el agente.

La aceptación expresa de que trata este artículo puede hacerse constar en el mismo documento donde aparece la designación o en la escritura mediante la cual se protocoliza el documento en donde se hace la designación, o en escritura aparte, o en documento privado aparte debidamente protocolizado.

Habrà aceptación tácita cuando el abogado designado en el pacto social actúe como suscriptor del mismo o cuando ese suscriptor sea socio o representante de la firma de abogados designada como agente registrado y protocolice el documento de designación, o el abogado que hace tal protocolización sea socio o representante de la firma designada en ese documento.

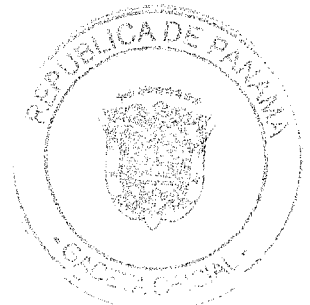
Para lo relativo a la aceptación tácita en el caso de las fundaciones de interés privado, se aplicará mutatis mutandi lo estipulado en el párrafo anterior.

Este artículo se aplicará a toda sociedad anónima y fundación que se constituya en el futuro, y a la sociedad anónima o fundación existente, en el caso de que no tenga designado ya un agente registrado o en el caso de que designe uno nuevo en reemplazo del inscrito.

Artículo 8. El agente registrado de una sociedad anónima o fundación de interés privado podrá ser reemplazado de conformidad con lo establecido en el pacto social o acta fundacional respectiva a falta de tal disposición, por acuerdo de la Junta General de Accionistas o de la Junta Directiva en el caso de las sociedades anónimas, y cuando se trate de fundaciones de interés privado, por acuerdo del Consejo de Fundación o resolución del Protector, los protectores o el Comité de Protectores, si es del caso.

El agente registrado inscrito podrá renunciar a su cargo directamente para lo cual deberá protocolizar el documento de renuncia y hacerlo inscribir en el Registro Público.

Artículo 9. Inscrita la renuncia del agente registrado se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 de este Decreto Ejecutivo hasta tanto sea inscrita la designación del nuevo agente registrado.



7

Artículo 10. La exigencia a la sociedad de comunicar a la Dirección General de Ingresos su intención de escindirse, según lo establecido en el inciso final del artículo 505F del Código de Comercio, es solamente aplicable para el caso en que la escisión vayan a incluirse bienes o haberes ubicados dentro del territorio de la República de Panamá.

En caso de que los bienes objeto de la escisión no estén ubicados dentro del territorio nacional, tal circunstancia deberá quedar consignada en el respectivo convenio de escisión y/o documentos anexos al mismo. Habiendo quedado así establecida dicha circunstancia, el Registro Público deberá abstenerse de solicitar al interesado evidencia de la comunicación a que se refiere el citado artículo 505F del Código de Comercio, como condición para proceder con la inscripción del acto de escisión.

Artículo 11. Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo serán aplicables en lo que les sea compatible a los actos, resoluciones y demás documentos objeto de inscripción en el Registro Público acordados por las sociedades de responsabilidad limitada ya inscritas y organizadas de acuerdo con la Ley 24 de 1 de febrero de 1966, así como aquellas organizadas de conformidad a las disposiciones de la Ley 4 de 9 de enero de 2009.

Artículo 12. El presente Decreto Ejecutivo deroga en todas sus partes el Decreto N.º 130 de 3 de junio de 1948; el Decreto N.º 147 de 4 de mayo de 1966, el Decreto N.º 204 de 16 de julio de 1992 y al Decreto Ejecutivo N.º 76 de 17 de julio de 2003 y deroga los artículos 4 y 12, párrafo segundo del Decreto Ejecutivo N.º 296 de 19 de diciembre de 1997.

Artículo 13. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 24 de 1 de febrero de 1966, Ley 9 de 1984, Ley 25 de 1995, Decreto Ley No. 5 de 2 julio de 1997, Ley 3 de 6 de enero de 1999, Ley 4 de 9 de enero de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de octubre de dos mil catorce (2014).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República




ÁLVARO ALEMÁN II.
Ministro de la Presidencia

